

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de noviembre de 2021, Pasa a Despacho del Señorjuez, proceso Ejecutivo Singular, informando la curadora ad litem de la parte demandada se pronunció el 4 de octubre de 2021, sin proponer excepciones. El término con que contaba para ello transcurrió así:

Envío y prueba de recibido e-mail (notificación Decreto 806 de 2020). 1 de octubre de 2021, se tiene notificado pasados 2 días; esto es, el 6 de octubre de 2021.

Días para contestar y proponer excepciones transcurrido entre el 7 al 21 de octubre de 2021.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2020-00142
Demandante:	FINANFUTURO
Demandados:	EMILIO OBANDO CIFUENTES
Auto Interlocutorio	1738

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir adelante con la Ejecución dentro del procesode la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener

el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que fue notificado el curador ad litem de la parte demandada sin que la misma haya propuesto excepciones de mérito, y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

"...el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 28 de julio de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo, presentado por FINANFUTURO (NIT 8908075171) en contra de EMILIO OBANDO CIFUENTES (C.C. 4.751.685), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$120.000 pesos MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ